



Roj: **STSJ CAT 7664/2015 - ECLI: ES:TSJCAT:2015:7664**

Id Cendoj: **08019330032015100420**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **25/06/2015**

Nº de Recurso: **4/2015**

Nº de Resolución: **482/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ISABEL HERNANDEZ PASCUAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Recurso contencioso-electoral núm. **4/2015**

Partes: Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal/Junta Electoral de Arenys de Mar y Partido Popular

SENTENCIA núm. 482

Ilmos/a Sres/a Magistrados/a:

D. Manuel Táboas Bentanachs, Presidente

D. Isabel Hernández Pascual

D. Héctor García Morago

Barcelona, veinticinco de junio de dos mil quince.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha pronunciado esta SENTENCIA en el presente recurso contencioso-electoral núm. **4/2015**, promovido por Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal contra el acuerdo de 9 de junio de 2015, de la Junta Electoral de Arenys de Mar, de proclamación de electos en las elecciones locales de 2015 para la circunscripción de Arenys de Munt.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Contra las actuaciones que acabamos de citar, el 10 de junio de 2015 ha deducido recurso contencioso-electoral Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal, llevándose a efecto, a renglón seguido, los trámites procesales que aparecen consignados en el art 112 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general (LOREG).

SEGUNDO: Al recurso contencioso-electoral se han opuesto el Partido Popular y el Ministerio Fiscal.

TERCERO: Verificados los trámites de rigor y, ante la ausencia de petición de diligencias de prueba, el 25 de junio de 2015 ha tenido lugar, previo señalamiento, el acto de votación y fallo.

Ha actuado como Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Isabel Hernández Pascual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La Junta Electoral de Arenys de Mar aprobó el Acta de Proclamación de Electos de las elecciones locales de 2015 para la circunscripción de Arenys de Munt en fecha 9 de junio de 2015, proclamando electos



a 5 candidatos de Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal, 3 candidatos de Candidatura d'Unitat Popular-Poble Actiu, 3 candidatos de Convergència i Unió, 1 candidato del Partit dels Socialistes de Catalunya-Candidatura de Progrés, y 1 candidato del Partit Popular/Partido Popular.

Contra este acuerdo recurrió Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal, solicitando que se declarase la nulidad de un voto del Partit Popular/Partido Popular, que había sido declarado nulo por la Mesa electoral 02 002 B, porque el sobre con la papeleta del Partit Popular/Partido Popular también contenía publicidad de dicho partido, y que posteriormente resultó validado por la Junta Electoral de Zona de Arenys de Mar en el acto de escrutinio, mediante acuerdo contra el que se interpuso recurso ante la Junta Electoral Central, que lo desestimó, confirmando el acuerdo de la Junta Electoral de Zona, de validación del voto, y que, declarando nulo ese voto, se declarase la nulidad del acto de proclamación de electos y se proclamase electa a la candidata de Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal en el municipio de Arenys de Munt, Dña. Rosalia .

El Partido Popular y el Ministerio Fiscal se opusieron al recurso contencioso-electoral.

SEGUNDO: Como se ha anticipado, Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal ya formuló reclamación contra el escrutinio de la Junta Electoral de Zona de Arenys de Mar, de 27 de mayo de 2015, durante el que se validó un voto del Partido Popular, que había sido declarado nulo por la Mesa Electoral, la cual resultó desestimada por acuerdo de la Junta Electora de Zona de Arenys de Mar de 29 de mayo de 2015, contra el que Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal interpuso recurso ante la Junta Electoral Central, que también lo desestimó en sesión de 5 de junio de 2015, con los siguientes argumentos:

SEGUNDO.- El recurrente cita varias Resoluciones de la Junta Electoral Central en las que se admite que la introducción de elementos ajenos al proceso electoral en el sobre junto a la papeleta da lugar a la nulidad de dicho voto. Sin embargo, lo que el votante introduce en el sobre es un elemento de propaganda electoral perteneciente a la misma formación política que la papeleta electoral y sobre esto existe doctrina muy consolidada de esta Junta. Así, según Acuerdo de 6 de junio de 2011, "en la medida en que se refiere a la misma formación política, el voto debe considerarse válido ya que no implica dudas sobre la voluntad clara e inequívoca del elector". Más aún, añade que "es doctrina reiterada de esta JEC que debe reconocerse la validez a estos votos pues la inclusión de propaganda electoral puede deberse a un error del votante que no pone en duda su intención de votar por una candidatura determinada". Por tanto, a la vista de que la propaganda electoral es de la misma entidad política a la que se otorga el voto y que acompaña a la papeleta dentro del sobre oficial, y dado que por ello no es posible cuestionar la inequívoca voluntad del elector y que dicho documento no es totalmente ajeno al proceso electoral pudiendo haberse incluido bien por error o bien queriendo reforzar así el sentido del voto. Esta Junta, atendiendo además al principio de conservación del voto y a la necesaria interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio, consolidados en la STC 123/2011, de 14 de julio, procede a declarar la validez del voto así emitido y desestimar el recurso.

TERCERO.- Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal discrepa de los argumentos de la Junta Electoral Central para desestimar su recurso contra la validación del voto del Partido Popular por la Junta Electoral de Zona de Arenys de Mar, alegando que en el sobre electoral, con la papeleta del Partido Popular, no se incluyó la publicidad electoral de ese partido repartida por *mailing* a los vecinos de Arenys de Munt, sino la fotografía del Presidente del Gobierno de España, D. Jesús Manuel , que no era candidato en las elecciones, lo que es interpretado por la recurrente como un rechazo a los candidatos del Partido Popular de Arenys de Munt por parte del elector, y que, en todo caso, la inclusión de la fotografía sería motivo suficiente para dudar de la intención del elector de dar el voto a esa candidatura.

Recibido y examinado el expediente electoral por este Tribunal, resulta que en el mismo figura un sobre plastificado en el que aparece el sello de la Junta Electoral de Zona, que contiene el sobre electoral con tres firmas que lo autentifican y en cuyo interior aparece la papeleta electoral de la candidatura del Partido Popular/ Partit Popular del municipio de Arenys de Munt junto con un díptico electoral de ese mismo partido, en cuyo anverso figura una fotografía del Presidente del Gobierno de España, junto con una carta firmada por el mismo Presidente en la que pide al destinatario "el voto para el candidato o candidata del Partido Popular en tu municipio y tu Comunidad Autónoma", y cuyo reverso recoge una carta y fotografía de la presidenta del Partido Popular Catalán, Dña. Blanca , relativa a las elecciones municipales, y otra de D. Constancio , primero de la lista de la candidatura de ese partido en Arenys de Munt, en la que se relacionan las propuestas del partido para ese municipio.

En atención a su contenido no cabe duda alguna sobre la condición de publicidad del Partido Popular para las elecciones municipales de 24 de mayo de 2015, y en concreto para el municipio de Arenys de Munt, por lo que tratándose de la publicidad electoral del partido la que fue introducida en el sobre electoral con la papeleta del mismo partido, el sentido del voto y la intención del elector de concedérselo a la candidatura de la publicidad y de la papeleta resulta clara e inequívoca, procediendo, en consecuencia, desestimar el recurso electoral, y



confirmar la validez del voto emitido a favor de la candidatura del Partido Popular en la Mesa Electoral reseñada, y la consiguiente validez de la proclamación de electos de Arenys de Munt por la Junta Electoral de Arenys de Mar.

CUARTO.- Por lo dispuesto en el art 117 LOREG, añadiremos que no se aprecian motivos en los que fundar un pronunciamiento especial en materia de costas.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) HA DECIDIDO :

1º) DESESTIMAR el presente recurso contencioso-electoral **4/2015**, promovido por Esquerra Republicada de Catalunya-Acord Municipal contra el acuerdo de proclamación de electos por la Junta Electoral de Arenys de Mar para la circunscripción de Arenys de Munt en las elecciones locales de 2015, y declarar la validez de la elección y de la proclamación de electos para el municipio de Arenys de Munt.

2º) Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a los interesados y al Ministerio Fiscal con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración; todo ello, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que podrá interponerse en un plazo máximo de tres días. Y, asimismo, comuníquese el presente fallo a la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ARENYS DE MAR, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, hallándose la Sala en audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.